Identificador ICQH c/z3 2Utg /qbT fC4b AIQj NaE=

Riohacha 08/10/2026
No. 16202600345 MD-DIMAR-CP06-JURIDICA
Favor referirse a este número al responder

Señores
COMITÉ DE PESCADORES ARTESANALES DE CANGREJITO
Propietario **MN** "**CANGREJO AZUL**"
Correo: comunidadcangrejito@hotmail.com
Avenida primera comunidad del cangrejito
Riohacha, La Guajira.

Asunto: Comunicación archivo Averiguación preliminar.
Ref: Investigación Administrativa No. 16022025-001.

Con toda atención me dirijo a usted, en calidad de propietario de la embarcación **"CANGREJO AZUL"** con matrícula CP-06-0565 de bandera colombiana, con el fin de informarle que dentro de la Investigación Administrativa No. 16022025-001 iniciada por presunta Violación a normas de marina mercante, el Capitán de puerto profirió la Resolución No 0028-2026 MD-DIMAR-CP06-JURIDICA de fecha 30 de septiembre de 2026, por la cual se resuelve el procedimiento administrativo de la referencia.

Por lo anterior, se indica que de conformidad a lo estipulado en el 67° y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - *Código administrativo y de lo contencioso administrativo* - esta comunicación será enviada, estará publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto y en la página web de DIMAR: Portal Marítimo – Contenido Jurídico – Notificaciones Investigaciones –COMUNICACIONES– CP06.

Respetuosamente,

Capitán de Corbeta **DARÍO ANDRES ALDANA HERNANDEZ.**
Capitán de Puerto de Riohacha.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramiteseenlinea

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sgdm.dimar.mil.co/Sistema.nsf/ConsultaDocumento.xsp
Identificador: K7dw +0c+ AiQj KwWK X/5D ziZr WKQ=

RESOLUCIÓN NÚMERO (0028-2026) MD-DIMAR-CP06-JURIDICA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"Por medio de la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio con radicado **No. 16022025001,** iniciada por la presunta Violación a Normas de Marina Mercante sobre los hechos ocurrido con la motonave **"CANGREJO AZUL**" Con matrícula CP – 06- 0565"

EL CAPITÁN DE PUERTO DE RIOHACHA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8° del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del articulo5° y 76° del Decreto Ley 2324 de 1984, así como el artículo 47° siguientes de la *Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

INDIVIDUALIZACIÓN

Se trata el señor **SEBASTIAN CALLE VILLA,** identificado con cédula de ciudadanía número 1153463982 de Santa Marta, en calidad de Capitán de la citada embarcación denominada **"CANGREJO AZUL**" con matrícula CP – 06- 0565.

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta de fecha 10 de abril de 2025, suscrita por el señor Teniente de Corbeta JUAN RICARDO SAENZ TORRES, en su calidad de Comandante de la Unidad Rápida BP-439 de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, por el cual anexó reporte de infracción sin número, de fecha 10 de abril de 2025, con radicación interna 162025100182 del 21 de abril de 2025, puso de presente a la Capitanía de Puerto de Riohacha los siguientes hechos:

"(…) Siendo las 0900R del día 10 de abril del año 2025, en el sector de Plataformas CHUCHUPA A, en desarrollo de la orden de operaciones No. 008 CEGSAM/25, se procede a efectuar el procedimiento de visita e inspección a la embarcación del nombre CANGREJO AZUL la cual iba a cargo Sr. Nelson Mengual, identificado con cédula de ciudadanía No. 841061019, de matrícula CP-06-0565 de bandera COLOMBIANA, la cual se encontraba realizando faenas de pesca cerca de la Plataformas CHUCHUPA A, en coordenadas LAT 11°46□13.60□□N, LON 072°47□14.26□, cabe resaltar que dicha embarcación ya se le había realizado el llamado de atención en repetidas ocasiones de que no realizara sus faenas de pesca en los sectores aledaños de las plataformas ya que es un área restringida y representa un riesgo para la operación de dicha infraestructura. Como resultado del procedimiento de halló que la embarcación al momento de ser inspeccionada no

Documento firmado digitalmente

había solicitado el zarpe, por la cual se procedió a infraccionar por incurrir en la contravención No. 036, navegar sin zarpe, cuando este se requiera, No. 08, navegar por áreas restringidas o prohibidas, No. 040, navegar sin portar el certificado de idoneidad con la licencia de navegación del capitán y de la totalidad de la tripulación. (…)".

Asímismo, se aportó por mencionado oficial, reporte de infracción 0014764 de fecha 10 de abril de 2025, el cual se encuentra firmado por el señor SEBASTIAN CALLE VILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 1153463982 de Santa Marta, en calidad de infractor de las codificaciones relacionadas en el acta de protesta.

Con fundamento en lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 16 junio de 2025, ordenó iniciar averiguación preliminar bajo radicado 16022025-001, por la presunta Violación a Normas de Marina Mercante, de conformidad con lo señalado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en aras de determinar con precisión y claridad las circunstancias en que ocurrieron los hechos reportados y las violaciones en las cuales se pudo haber incurrido.

Mediante oficio interno No. 181404 de fecha 18 de junio de 2025, se requirió a la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Riohacha, que allegará con destino al expediente documentos pertinentes, Licencia de navegación de los señores NELSON MENGUAL y SEBASTIAN CALLE VILLA, Certificado de matrícula, seguridad y en general toda aquella que repose respecto de la motonave "CANGREJO AZUL" de matrícula CP-06-0565, Zarpe emitido a esta embarcación para el día 10 de abril de 2024, Informar cuales son las áreas autorizadas dentro de la jurisdicción para realizar actividades de faenas de pesca y horarios permitidos.

En respuesta al requerimiento, el día 19 de junio de 2025, se recibe correo electrónico por parte del responsable de la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Riohacha, lo cual fue incorporado al expediente mediante constancia secretarial de fecha 20 de junio de 2025, relacionado a continuación:

ACERVO PROBATORIO

- Certificado de Matrícula de la motonave "CANGREJO AZUL" - CP-06-0565.
- Certificado de Seguridad
- Certificado de Existencia y Representación del COMITÉ DE PESCADORES ARTESANALESDE CANGREJITO,
- Circulares No. CR20230003 del 09/06/2023 y CR20230005 DEL 18/12/2023
- Circular área de seguridad zona Chuchupa.

Igualmente, se informó que consultados el aplicativo de gente de mar no se encontraron registros relacionados con los NELSON MENGUAL y SEBASTIAN

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en el sitio https://servicios.dimar.mil.co/SEdMarinaDigital
Identificador: K7dw +0c+ AiQj KwWK X/5D ziZr WKQ=
Documento firmado digitalmente

CALLE VILLA y que del resultado de la consulta en el SITMAR no se encontraron solicitudes de zarpe de esta embarcación.

Seguidamente, se libró el oficio No. 16202500305 MD-DIMAR-CP06-JURÍDICA de fecha 01 de septiembre de 2025, dirigido al COMITÉ DE PESCADORES ARTESANALESDE CANGREJITO, en calidad de propietarios de la motonave "CANGREJO AZUL", enviado por medios electrónicos y la dirección física que registra el certificado de existencia y representación, a fin de comunicarles el inicio de la presente averiguación preliminar.

Así las cosas, como resultado de lo anterior el Despacho encontró méritos suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2025 en contra del señor SEBASTIAN CALLE VILLA, identificado con cédula de ciudadanía número 1153463982 de Santa Marta, en calidad de capitán para la fecha de los hechos de la embarcación de nombre "CANGREJO AZUL" con matrícula CP-06-0565, por la presunta violación a las normas de marina mercante correspondiente a:

CARGO PRIMERO: Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas, contraviniendo lo establecido en el código 008 relacionado en el Artículo 7.1.1.1.2.1. de las relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar del Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7.

CARGO SEGUNDO: Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera, contraviniendo lo establecido en el código 036 relacionado en el Artículo 7.1.1.1.2.2. de las relativas a la documentación de la nave y de la tripulación del Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7.

CARGO TERCERO: Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación, contraviniendo lo establecido en el código 040 relacionado en el Artículo 7.1.1.1.2.2. de las relativas a la documentación de la nave y de la tripulación del Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7.

Que, el mencionado auto fue notificado al investigado a través del oficio de citación no. 16202500364 y a la comunidad pesquera mediante oficio de comunicación 16202500365 ambos de fecha 15 de octubre de 2025, enviado al correo electrónico autorizado para notificaciones y publicado en la página web del portal marítimo.

Luego, en vista de la no comparecencia del investigado se realizó notificación efectiva del aviso no. 005 entregado en su lugar de destino de acuerdo con la guía no. 9186894335 relacionado en la constancia secretarial de fecha 09 de diciembre de 2025 donde consta la entrega y el cual también fue publicado en el portal de DIMAR - NOTIFICACIONES, donde se le concede al investigado quince (15) días hábiles para presentar descargos.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sitmar.dimar.mil.co/SitMarWeb/Validarfirma.xhtml con el Identificador: K7dw +0c+ AiQj KwWK X/5D ziZr WKQ=
Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SEdeTramitesenlinea
Identificador: K7dw +0c+ AiQj KwWK X/5D ziZr WKQ=

- **PERIODO DE DESCARGOS:**

Subsiguientemente, luego de transcurrido el termino de descargos sin que se aportara escrito algún escrito por parte del investigado, se observó pertinente continuar con las etapas procesales siendo procedente dar inicio al periodo probatorio.

- **PERIODO DE PRUEBAS:**

Que, dentro de la investigación mediante auto de pruebas de fecha 27 de abril de 2025, por el cual se declaró abierto el periodo probatorio por el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación del auto y asimismo otorga valor probatorio a los documentos que reposan en el expediente.

Seguidamente, el mencionado auto fue comunicado a través de los oficios con radicado no. 16202600153 y 16202600154, los dos de fecha 30 de abril de 2026, envidiado a los correos electrónicos autorizados y también publicado en el portal de DIMAR – COMUNICACIONES.

Posteriormente, revisado el expediente y transcurrido el termino probatorio sin que se aportara prueba alguna por parte del investigado, se observó pertinente dar continuación a la etapa de alegatos.

- **PERIODO DE ALEGATOS:**

Por lo anterior, dando continuidad a la presente investigación se profirió auto de alegatos de fecha 21 de agosto de 2026, mediante el cual se otorga diez (10) días hábiles al investigado para aportar alegatos de conclusión, el cual fue comunicado a través de los oficios con radicado no. 16202600284 y 16202600285, los dos de fecha 25 de agosto de 2026, envidiado a los correos electrónicos autorizados y también publicado en el portal de DIMAR – COMUNICACIONES, sin que dentro del término concedido se presentara al Despacho escrito alguno.

De acuerdo con el relato de las actuaciones realizadas en el marco de la presente investigación administrativa sancionatoria, es relevante mencionar que este Despacho agotó cada una de las etapas establecidas en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetando los derechos constitucionales a la defensa y contradicción, se garantizó el debido proceso realizando las debidas notificaciones, comunicaciones y se respetaron los términos procesales de cada etapa, evidenciado en las constancias de los correos electrónicos enviados y en las publicaciones portal electrónico de la Dirección General Marítima - Contenido Jurídico – Notificaciones Investigaciones.

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SEDIMARdesenmedia
Identificador: K7dw +0c+ AiQj KwWK X/5D ziZr WKQ=

Sin embargo, pese a los esfuerzos desplegados por parte de esta autoridad para lograr la participación del investigado en el desarrollo de esta actuación administrativa, los mismos fueron infructuosos. No obstante, como se evidencia en lo contenido en las constancias el representante legal y por teléfono con e investigado a quien se le informó el inicio de la presente investigación, lo que para el despacho es prueba del conocimiento de la existencia de este procedimiento.

Es de precisar que, dentro de la presente investigación administrativa sancionatoria por parte del aquí investigado no se presentaron descargos, pruebas, ni alegatos de conclusión, por lo que, este Despacho procederá a emitir una decisión de fondo con base en el material probatorio recolectado de oficio por este Despacho y que obran dentro del expediente frente a los cargos formulados en contra del señor **SEBASTIAN CALLE VILLA,** identificado con cédula de ciudadanía número 1153463982 de Santa Marta, en calidad de Capitán de la citada embarcación denominada **"CANGREJO AZUL**" con matrícula CP – 06- 0565.

TESIS DEL DESPACHO

En esta etapa, el despacho encuentra pertinente analizar ciertos elementos normativos y probatorios que son determinantes para la declaratoria de responsabilidad de la infracción.

En este sentido, es importante resaltar que la prueba en Derecho es el medio necesario para demostrar la verdad de un hecho y su existencia, las cuales deben ser pertinentes, conducentes y eficaces, es decir, la prueba como institución jurídica está orientada a demostrar los hechos principales y accesorios dentro de un proceso.

Su objetivo fundamental está dirigido a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación, recayendo sobre una realidad y, su relevancia está íntimamente relacionada con el grado de vinculación entre el medio probatorio y el hecho que se pretende probar.

Bajo este entendido, se encuentra probado que los investigados pese a ser notificados en debida forma de todas las etapas surtidas en desarrollo del proceso y teniendo conocimiento de las oportunidades procesales para hacer uso del derecho de defensa y contradicción, opto por no hacer uso de estas.

Por lo anterior, el análisis pendiente a realizar se hará teniendo los documentos de oficio que conforman el acervo probatorio relacionado en el acápite de pruebas documentales.

Siguiendo la línea de lo expuesto en párrafos anteriores, se tiene que, se deben cumplir algunos presupuestos para que se configure la violación a la norma de

Documento firmado digitalmente

marina mercante estipulada en el artículo 41[11] del decreto 1423 de 1989, a razón que:

I. Navegar en aguas prohibidas o restringidas.
II. Navegar sin zarpe autorizado o permiso por la Dirección General Marítima.
III. Navegar sin la documentación requerida y vigente para la actividad marítima.

Así pues, para comprobar la existencia de estos presupuestos, se cuenta con lo informado e incorporado mediante correo de fecha 20 de junio de 2025, remitido por la sección de marina mercante y seguridad operacional, donde indico:

- Respecto de las actividades de faena de pesca, horarios permitidos, y zonas restringidas, la comunidad de la Guajira conoce la circular 2023003 relativas a las medidas de seguridad integral marítima y portuaria CP06 y zonas restringida como lo es la plataforma CHUCHUPA.
- Consulta SITMAR, donde consta que para la fecha de los hechos frente a los involucrados no se presentó solicitud de zarpe.
- Consulta aplicativo Gente de Mar, donde se evidencia que no existe registro alguno relacionad con el señor **SEBASTIAN CALLE VILLA,** identificado con cédula de ciudadanía número 1153463982 de Santa Marta.

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Es de reiterar que, dentro de la presente investigación administrativa sancionatoria por parte del investigado no se presentaron descargos, pruebas, ni alegatos de conclusión, por lo que se procederá a emitir una decisión de fondo con base en las pruebas recolectadas de oficio por este Despacho frente a los cargos formulados en relación con los hechos presentados el 10 de abril de 2025.

Teniendo en cuenta o anterior, de las pruebas de oficio recolectadas se evidencia que se encuentran probadas las infracciones relativas a la seguridad de la navegación al no portar documentación idónea para la realización de la actividad marítima cuya conducta realizadas el aquí investigado, el señor **SEBASTIAN CALLE VILLA,** identificado con cédula de ciudadanía número 1153463982 de Santa Marta, trasgredió las normas de marina mercante.

Así las cosas, tenemos que la responsabilidad jurídica no surge de una imputación arbitraria sino del incumplimiento intencional o imprudencial de las normas jurídicas, porque éstas imponen deberes de conducta, generalmente puede atribuirse la responsabilidad jurídica a todo sujeto de derecho, tanto a las personas naturales como jurídicas, basta que el sujeto de derecho incumpla un deber de conducta señalado en el ordenamiento jurídico.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SEDIMAR/Identificador: K7dw +0c+ AiQj KwWK X/5D ziZr WKQ=

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://sgdm.dimar.mil.co/Verificar/Verificar.aspx
Identificador: K7dw +0c+ AiQj KwWK X/5D ziZr WKQ=

Luego entonces, la consecuencia jurídica del incumplimiento de una norma o de un deber por parte del administrado trae consigo una sanción y el propósito de mencionada sanción es conseguir que el comportamiento de las personas sea adecuado con los objetivos y reglas de la sociedad en la que se habita.

DE LA SANCIÓN

La Autoridad Marítima dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, se encuentra también sujeta al principio de tipicidad. De manera que, las conductas transgresivas a la norma por las cuales se pretende imponer una sanción deberán ser expresamente determinas para así garantizar el derecho de defensa y debido proceso administrativo.

En tal sentido es dable concluir que, durante el transcurso de este procedimiento, desde el momento de la formulación de los cargos al investigado, esta Autoridad ha cumplido con la aplicación de este precepto, así:

1. Conducta sancionable es descrita de manera específica y precisa.
2. Existe sanción cuyo contenido material está definido en la Ley.
3. Existe correlación entre la conducta y la sanción.

En consecuencia, para este Despacho quedo plenamente demostrado que dentro de la presente investigación si existió violación a normas de marina mercante y, por tanto, se infringieron los cargos formulados mediante auto de formulación de cargos de fecha 29 de septiembre de 2025.

De manera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 80°[13] del Decreto Ley 2324 de 1984 se estipula **"sanciones",** así:

"(…) *a)* ***Amonestación*** *escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
b) ***Suspensión,*** *que consiste en la pérdida temporal de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima.*
c) ***Cancelación,*** *que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados*
d) ***Multas,*** *las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1000) Salarios mínimos si se trata de personas jurídicas. Por Salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija en el día en que se imponga la sanción o multa.*

La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se

Documento firmado digitalmente

les expida o tramite solicitud alguna de renovación, prórroga de privilegios; concesiones; licencias; permisos; autorizaciones o certificados a los titulares. (…)" (Cursiva fuera del texto).

Así la cosas, en virtud del principio de proporcionalidad que rige las actuaciones administrativas sancionatorias, al respecto el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, precisa que "(…) *En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional,* ***debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza,*** *y proporcional a los hechos que le sirven de causa*. (…)" (Cursiva fuera del texto).

Debe el Despacho, en primer lugar, determinar *la idoneidad* de la medida o la utilidad de la sanción a poner, es decir, se debe realizar el juicio de adecuación, tendiente a determinar si la medida administrativa es adecuada para alcanzar los fines esperados, en segundo lugar, *el juicio de necesidad*, que permite determinar si la medida o el medio utilizado es realmente eficaz para alcanzar los fines y propósitos perseguidos y el menos limitativo de los derechos subjetivos; y, por último, el juicio propiamente de proporcionalidad, permite visualizar las ventajas que se alcancen con el fin perseguido.

En este sentido, la proporcionalidad implica que la sanción no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.

De modo que, conforme lo dispuesto en el artículo 80° del Decreto Ley 2324 de 1984, y en atención a que el asunto que ocupa al Despacho en el presente procedimiento versa sobre la probada responsabilidad administrativa por Violación a Normas de Marina Mercante se procederá a realizar **un llamado de atención** al señor **SEBASTIAN CALLE VILLA,** identificado con cédula de ciudadanía número 1153463982 de Santa Marta.

Asimismo, se exhortará al señor **SEBASTIAN CALLE VILLA,** identificado con cédula de ciudadanía número 1153463982 de Santa Marta, a realizar los trámites pertinentes ante esta autoridad para que obtenga su licencia de navegación y capacitarse en la normatividad que rige esta actividad, así como, acatar las restricciones dadas por esta autoridad.

Para finalizar, encuentra el Despacho pertinente puntualizar que la intención de esta investigación como la de muchas otras, es creas interés entre personas que ejercen las actividades marítimas, con el fin de que conozcan la normatividad, las reglas y los comportamientos adecuados para que su seguridad, la de su tripulación, pasajeros y terceros sea optima, coadyuvando con la Autoridad Marítima al cumplimiento de su papel de garante y regulador de dichas actividades marítimas.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento podrá ser verificada en https://sgdmcolombia.mil.co/Validacion/ingresar con el número de identificación: K7dw +0c+ AiQj KwWK X/5D ziZr WKQ=

Documento firmado digitalmente

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Capitán de Puerto (E), en uso sus facultades legales y en especial de aquellas las que le confiere el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27° del articulo 5 y 76° del Decreto Ley 2324 de 1984,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN al señor **SEBASTIAN CALLE VILLA,** identificado con cédula de ciudadanía número 1153463982 de Santa Marta, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído, el cual se fijará en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Riohacha y se publicará en el portal web de la Dirección General Marítima – contenido jurídico –comunicaciones-investigaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al **COMITÉ DE PESCADORES ARTESANALES DE CANGREJITO.**

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y de Apelación ante la Dirección General Marítima, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 76 de la Ley 1437 de 2011- *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-*

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto, envíese copia de la presente resolución al Área de Gentes de Mar y Naves de esta Capitanía de Puerto, para efectos informativos y registro del llamado de atención dejando constancia en la carpeta de la Motonave.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Riohacha.

Suboficial Jefe **HECTOR LEONARDO VILLAMIZAR GUTIERREZ.**
Capitán de Puerto de Riohacha (E).

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SEtramitesenlinea
Identificador: K7dw +0c+ AiQj KwWK X/5D ziZr WKQ=

Documento firmado digitalmente